



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-94849068-APN-GA#SSN - AUDITOR EXTERNO ALBERTO A. SANCHEZ - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2024-94849068-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de lo informado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2024-94861157-APN-GE#SSN, en lo relativo a la posible falta de cumplimiento, por parte del Contador Público Nacional Alberto A. SÁNCHEZ -en su carácter de Auditor Externo inscripto bajo la Matrícula N° 286 en el Registro de Auditores Externos de este Organismo- de los procedimientos mínimos de auditoría contable establecidos en el punto 39.13.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.); ello, en el marco de su labor profesional en orden a la verificación de los Estados Contables cerrados al 31/12/2023 de la entidad BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que habida cuenta de ello, tomó intervención la Subgerencia de Sumarios, en cuyo marco procedió a imputar al referido profesional la violación de lo dispuesto por el aludido punto 39.13.2. incisos a) y b) apartados 26), 27), 28), 31), 32), 44) y 50) del R.G.A.A. -así como también de lo prescripto por el artículo 55 de la Ley N° 20.091-; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la norma referida en último término y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 de dicho cuerpo normativo (cfr. constancias obrantes en Orden N° 10, 15, 18 y cdtes.).

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el citado Auditor Externo no respondió el traslado conferido.

Que, no obstante ello, mediante RE-2024-125973649-APN-GAJ#SSN (EX-2024-125974226-APN-GAJ#SSN) el referido profesional efectuó una presentación -de carácter extemporáneo, a la luz de los plazos inherentes al citado artículo 82 de la Ley N° 20.091- a fines de obtener una dispensa en torno a la referida extemporaneidad (aduciendo “...razones de fuerza mayor frente a la situación de salud de un familiar directo que -produjeran- un lamentable error involuntario al traspapelarse la notificación oportunamente recibida...” y, consecuentemente, “...dar respuesta a los encuadres e imputaciones y, en definitiva, con carácter de excepción (...) acceder al derecho de defensa que (...) razones personalísimas me han imposibilitado llevar adelante en tiempo oportuno...”.

Que, sin perjuicio de la improcedencia de la referida presentación, cabe destacar -a la luz de la naturaleza de la labor llevada a cabo por los Auditores Externos inscriptos ante este Organismo- que la inobservancia de los procedimientos mínimos de auditoría contable previstos en el referido punto 39.13.2. del R.G.A.A. -con el alcance y entidad descriptos en los Informes

obrantes en IF-2024-68720409-APN-GI#SSN e IF-2024-94861157-APN-GE#SSN- implica un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en lo atinente a la situación económico financiera de las entidades.

Que, por otra parte, resulta incontestable que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista, no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad; ello, habida cuenta de que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la “uberrimae bona fidei”, principio que conlleva una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes.

Que en líneas generales, se puede decir que la Auditoría Externa es el examen crítico sistemático y detallado de un sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público sin vínculos laborales con la misma, utilizando técnicas determinadas, con el objeto de emitir una opinión independiente sobre la forma como opera el sistema, el control interno del mismo y la formulación de sugerencias tendientes a su optimización.

Que consecuentemente, a los Auxiliares se les exige el cumplimiento de una completa y constante formación, con un exigente compromiso ético y muy alta capacitación técnica, con el objetivo de que el profesional esté facultado para emitir una opinión fundada sobre la realidad económico financiera de las entidades auditadas y, en su caso, detectar aquellos supuestos en los que existen representaciones incorrectas.

Que ello adquiere particular relevancia en supuestos en los que, tal y como acontece en la especie, la entidad auditada posee una situación económico-financiera crítica (sobre el particular, y sin perjuicio de los términos de los citados Informes IF-2024-68720409-APN-GI#SSN e IF-2024-94861157-APN-GE#SSN, vid asimismo lo dispuesto en virtud de las Resoluciones RESOL-2024-254-APN-SSN#MEC y RESOL-2024-335-APN-SSN#MEC, de fechas 24 de mayo y 23 de julio, respectivamente); de la que no dieron cuenta los informes producidos por el Auditor Externo en cuestión.

Que corresponde señalar que, de haber efectuado este último un correcto relevamiento del sistema de información, contabilidad y control -a la luz de las pautas establecidas al efecto en el referido punto 39.13.2. del R.G.A.A. y el estándar de debida diligencia inherente a la función-, hubiera detectado las graves irregularidades que afectaron la integridad y confiabilidad de las registraciones contables de la aseguradora en trato.

Que, con relación a este último punto, es de señalar que el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que los Auxiliares tienen un amplio margen de facultades en el ejercicio de sus funciones, por cuanto deben determinar cuánta y qué tipo de evidencia obtener para poder cumplir con las normas de auditoría y, consecuentemente, acotar al máximo el riesgo de elaborar un dictamen equivocado.

Que como corolario de lo expresado, debe decirse que a través de sus análisis y recomendaciones los Auditores constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio; todo lo cual no se advierte en el caso.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Cdor. Alberto A. SÁNCHEZ.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios del citado profesional, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2024-118425130-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 59 inciso d) y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Contador Público Nacional Alberto A. SÁNCHEZ, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN bajo la Matrícula N° 286, una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al profesional que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al Contador Público Nacional Alberto A. SÁNCHEZ a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y publíquese en el Boletín Oficial.